

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con los artículos 100, 101, 102 y 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Construcciones, instalaciones y obras que se regula en la presente Ordenanza.

Artículo 2. Naturaleza Jurídica y Hecho Imponible.- El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

Artículo 3. Sujeto Pasivo .- 1.- Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

2.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 4. Base imponible.- 1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales; las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.



3. El tipo de gravamen será del 2,9 por 100.

Artículo 5. Devengo.- El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 6. Gestión del tributo. 1.- Cuando se conceda la preceptiva licencia o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función de los índices o módulos establecidos en el Anexo I de la presente Ordenanza, salvo que el presupuesto aportado por el sujeto pasivo fuera superior, en cuyo caso se practicará la liquidación por éste.

Artículo 7.- Inspección y recaudación.- La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la material, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden a cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.





ANEXO I

CUADRO DE PRECIOS MÍNIMOS DE EJECUCIÓN MATERIAL PARA CONSTRUCCIONES EN EL MUNICIPIO DE MANZANARES EL REAL

		EUROS / M2
VIVIENDAS		506,38
OFICINAS	EDIFICIO AISLADO	624,00
	INCLUIDO EN EDIFICIO OTROS USOS	624,00
INDUSTRIA	NAVES GANADERAS	312,58
	NAVES NO GANADERAS	520,00
COMERCIOS	EDIFICIO AISLADO	624,00
	INCLUIDO EN EDIFICIO OTROS USOS	624,00
GARAJES O TRASTEROS	GARAJES O TRASTEROS	406,35
PISCINAS	CUBIERTAS	520,00
PISCINAS	DESCUBIERTAS	416,00
POLIDEPORTIVOS	CUBIERTOS	562,64
ESPECTÁCULOS Y OCIO		624,00
SANITARIO		562,64
DOCENTE		562,64
ALBERGUES, HOTELES, HOSTALES Y CASAS RURALES		624,00
HOSTELERIA		624,00

El cuadro de precios mínimos de ejecución material se actualizará cada año, atendiendo a la variación que corresponda por la evolución del IPC.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan Derogadas todas las ordenanzas locales, acuerdos y/o disposiciones que regulen y/o se opongan a los contenidos regulados en esta ordenanza, y en particular la ordenanza reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras aprobada por el Ayuntamiento, así como las posteriores modificaciones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.





DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente modificación de la Ordenanza entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa”.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de Comunidad de Madrid, ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

En Manzanares El Real a 7 de Septiembre de 2.012.

IMPOSICION DE LA ORDENANZA		MODIFICACIONES			
FECHA	PUBLICACIÓN BOE	APROBACIÓN PROVISIONAL		APROBACIÓN DEFINITIVA	
		FECHA	BOCAM	FECHA	BOCAM
28/12/1989	Nº 308Nº 46 (23/02/1990)	29/12/2007	Nº 310-SUPLEMENTO	15/02/2008	39
		05/07/2012	Nº 182 (01/08/2012)	28/09/2012	Nº 232

